

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

**ARDICA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
VS**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el uno de febrero de dos mil trece, la empresa **Ardica Construcciones, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. [REDACTED]** promovió inconformidad por actos realizados por la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, derivado de la licitación pública nacional **LO-009J2Y001-N87-2012**, celebrada para llevar a cabo la obra consistente en la **"Prolongación de escollera norte del CAD 2+070.00 al CAD 2+684.20 y escollera sur del CAD 1+890.00 al CAD 2+526.30, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas"**.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.0322** de seis de febrero de dos mil trece (fojas 189 a 191), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del representante legal de la empresa promovente y se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 89, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 279 y 280 de su Reglamento.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.0324** de seis de febrero de dos mil trece (fojas 193 a 198), se negó la suspensión de oficio solicitada por el promovente, en razón de que no se satisficieron los

requisitos previstos en el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Mediante oficio **SP/100/133/13** de once de febrero de dos mil trece (foja 203) el C. Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para conocer de la inconformidad de mérito; en razón de lo anterior, por proveído **115.5.0334** de misma fecha, se tuvo por **radicada** la inconformidad promovida por la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V., por actos derivados de la licitación pública nacional LO-009J2Y001-N87-2012.

QUINTO. A través de oficio **APIALT-S.C.C.-007/2013** de doce de febrero de dos mil trece (fojas 207 a 213), recibido en esta Dirección General el quince siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El monto económico autorizado para el ejercicio fiscal 2013 asciende a \$150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y los recursos correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 quedan supeditados a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. A la fecha en que se rindió el presente informe, el procedimiento licitatorio había concluido, en razón de que se dictó el fallo y se suscribió el contrato respectivo con la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**
3. Las empresas inconforme y adjudicataria ocurrieron al procedimiento licitatorio impugnado en forma individual.
4. Estimó improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la inconforme, en razón de que se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

público, por lo tanto, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Mediante proveído **115.5.0385** de diecinueve de febrero de dos mil trece (fojas 236 a 238), se tuvo por rendido el inconforme previo rendido por la convocante y se corrió traslado, en respeto a su garantía de audiencia, a la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SÉPTIMO. Por oficio **APIALT-S.C.C.-009/2013** de dieciocho de febrero de dos mil trece (fojas 240 a 273), recibido en esta Dirección General el veinte siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.0395** del veintidós del mismo mes y año (foja 642), para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Mediante escritos recibidos en esta unidad administrativa el veintisiete de febrero de dos mil trece (fojas 647 a 650 y 651 a 656), la empresa inconforme formuló alegatos y **amplió su inconformidad**, respectivamente, lo anterior derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante.

Por lo tanto, mediante acuerdo **115.5.0458** de veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 661 y 662), se indicó a la empresa inconforme que no se había otorgado plazo para formular alegatos, por lo tanto, dicha promoción se tendría por presentada en el momento procesal oportuno y respecto de su escrito de ampliación se tuvo por recibido –sin prejuzgar la procedencia de sus

manifestaciones-, por lo que se ordenó correr traslado a la convocante y a la empresa tercera interesada para que rindiera su informe y manifestara lo que a su derecho conviniera, respectivamente.

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de marzo de dos mil trece (fojas 671 a 685), la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, por conducto de su representante legal, el [REDACTED], dio contestación en ejercicio a su derecho de audiencia, a la inconformidad de mérito.

DÉCIMO. Mediante oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el doce de marzo de dos mil trece (fojas 706 a 725), la convocante rindió su informe respecto de la ampliación de informalidad formulada por la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V., misma que se tuvo por recibido a través de proveído **115.5.0544** del trece siguiente (foja 729).

En igual sentido, por escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil trece (fojas 742 a 754), la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, dio contestación a la ampliación de inconformidad realizada por la empresa promovente.

UNDÉCIMO. Por proveído **115.5.0608** de quince de marzo de dos mil trece (fojas 738 a 740), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y tercero interesado, así como por la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

DUODÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha quince de mayo de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción V, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/133/13 de once de febrero de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veinticuatro de enero de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LO-009J2Y001-N87-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil trece, sin contar los días veintiséis y veintisiete de enero del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el uno de febrero de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de enero de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED] demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V. con el instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación (fojas 018 a 028).

QUINTO. Antecedentes. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., convocó a la licitación pública nacional LO-009J2Y001-N87-2012, celebrada para llevar a cabo la obra consistente en la "Prolongación de escollera norte del

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

CAD 2+070.00 al CAD 2+684.20 y escollera sur del CAD 1+890.00 al CAD 2+526.30, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veintiséis de diciembre de dos mil doce, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V., según la minuta levantada al efecto (fojas 441 a 447).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el siete de enero de dos mil trece (fojas 458 a 462); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.
- Conseer, S.A. de C.V.
- Ardica Construcciones, S.A. de C.V.
- Grupo Múltiple Parra, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con Grupo Almacont, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 582 a 609), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria al haber alcanzado una puntuación de **89.70 puntos**, por un monto de **\$622'125,237.76** (seiscientos veintidós millones ciento veinticinco mil doscientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto

por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación –y consecuente asignación de puntos-, así como la emisión del fallo en el que se determinó adjudicarle el contrato respectivo a la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes (foja 004 a 016):

A) Escrito inicial de impugnación.

1. La proposición de la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, debió haber sido descalificada al ubicarse en la hipótesis prevista en el numeral 30, incisos A), B), E) y R) de convocatoria, en razón de que omitió entregar el documento a que alude el punto 3.3, que se refiere al “Programa de aseguramiento de calidad presentando por el licitante o certificación vigente de la empresa, expedido por Institución Mexicana facultada para ello, conforme a la Ley Federal de Metrología y normalización”.
2. La convocante en el rubro de “Calidad de la obra”, sub rubro b) “Mano de obra”, le asignó a su representada **cero puntos** –de los dos posibles a obtener-, bajo el argumento de que no consideró el personal adecuado y necesario para la correcta ejecución de los conceptos de los trabajos licitados, en razón de que en el listado de insumos utilizaría un buzo industrial en una cantidad de 8.75 jornadas, lo que a su juicio, no se ajustó a derecho,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

pues como la misma convocante sostuvo sí consideró el buzo industrial, por lo tanto, se infiere que dio cumplimiento al punto 11 señalado en el fallo impugnado.

Además, omitió considerar que conforme a lo establecido en el “último párrafo, inciso 1.1 del sub rubro b) de los criterios de evaluación”, no se consideraría para esta evaluación al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos.

3. La convocante en el rubro de “Experiencia y especialidad”, sub rubro b) “Especialidad”, evaluó incorrectamente a su representada, pues le asignó **cero puntos** –de los ocho posibles a obtener-, bajo el argumento de que sólo demostró haber realizados dos obras de las características, complejidad y magnitud similares a la obra que se licita; sin embargo, dicha determinación no se apegó a la normativa aplicable, en razón de que omitió ponderar que exhibió cinco contratos, de los cuales tres de ellos sí atienden a las condiciones establecidas en la junta de aclaraciones.

B) Ampliación de inconformidad.

Por escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, la empresa inconforme **amplió su inconformidad**, derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, aduciendo esencialmente:

4. La convocante al rendir su informe intenta mejorar los motivos y fundamentos originalmente dados a conocer en el fallo, lo que jurídicamente no tiene permitido; máxime si se considera que esos motivos no fueron del conocimiento de su representada.

5. Es incorrecta la apreciación de la convocante respecto de la celebración de los contratos requeridos para demostrar la especialidad de su representada, en razón de que contrario a lo sostenido en su informe, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número 9-F-CC-A-002-W-0-9 es distinto del convenio adicional número 9-F-CC-A-002-W-1-0, pues se trata de dos actos jurídicos distintos, por lo tanto, queda satisfecho el requisito exigido en convocatoria para demostrar la especialidad con tres contratos, si se considera el diverso contrato 0-F-CC-A-026-W-0-0.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, se analizará el motivo de inconformidad precisado en el **numeral 1**, del capítulo respectivo, encaminado a señalar que el fallo es ilegal, en razón de que se adjudicó el contrato respectivo a la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, pese a que incumplió con la exhibición del “Programa de aseguramiento de calidad presentando por el licitante o certificación vigente de la empresa, expedido por Institución Mexicana facultada para ello, conforme a la Ley Federal de Metrología y normalización”, a que alude el documento 3.3 de convocatoria, por lo que su proposición debió descalificarse por ubicarse en la hipótesis prevista en el numeral 30, incisos A), B), E) y R).

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Previo al análisis, se precisa que del punto 31 “Criterios para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos” (fojas 295), se advierte que la convocante optó para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato por el “**mecanismo de puntos y porcentajes**”, el cual tiene como finalidad determinar la solvencia de las propuestas, a través de la asignación de puntos que obtengan las proposiciones de acuerdo a la ponderación que se establezca en la convocatoria para cada rubro y subrubro, en el entendido de que los mismos deben apegarse al “*Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las Mismas*”.

Ahora bien, tratándose de procedimientos de contratación pública, en cuya convocatoria se establezca el criterio de evaluación y adjudicación bajo el **mecanismo de puntos y porcentajes**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

–como la presente licitación–, la regla general es que la convocante **no podrá desechar propuestas que incumplan o no satisfagan en su totalidad los aspectos que se encuentran contenidos en los rubros y/o sub rubros a evaluar**, toda vez que dichos aspectos son susceptibles de ser calificados y de obtener un puntaje, aun cuando de dicha evaluación resulte una asignación de cero puntos, en esta lógica, la convocante sólo puede desechar las propuestas que incumplan con aspectos diversos a los que integran los rubros y subrubros sujetos a la evaluación del mecanismo referido, ya que su incumplimiento se reitera, son aspectos que lo conducente es la asignación de puntos, no así el desechamiento de las proposiciones.

Precisado lo anterior, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, el requisito contemplado en el documento 3.3, en correlación con la tabla de evaluación prevista en convocatoria, en particular, el rubro “Calidad de la obra”, sub rubro g) Sistemas de aseguramiento de calidad”, al ser los puntos normativos que el inconforme estima fueron incumplidos por la ahora adjudicataria. Ahí se estableció lo siguiente (fojas 289 y 299):

“DOCUMENTO 03.3.- PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PRESENTADO POR EL LICITANTE O CERTIFICACIÓN VIGENTE DE LA EMPRESA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN MEXICANA FACULTADA PARA ELLO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

El LICITANTE deberá contar con un programa de aseguramiento de la calidad o bien que cuente con un certificado de un sistema de control de calidad relacionado con el objeto de la obra en materia de calidad, seguridad o medio ambiente.

...

TABLA DE EVALUACIÓN

...

I. PROPUESTA TÉCNICA (50 PUNTOS)

1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD EN LA OBRA (17 puntos)

Sub rubro g).- Sistemas de aseguramiento de calidad (2 puntos)

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará que el LICITANTE cuente con un programa de aseguramiento de la calidad o bien que cuente con un certificado de un sistema de control de calidad relacionado con el objeto de la obra en materia de calidad ISO 9001-2000.</p> <p>1.2).- Para otorgar al LICITANTE el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, API ALTAMIRA verificará que el LICITANTE cuente con el certificado de calidad ISO 9001-2000, con un programa de aseguramiento de calidad de los trabajos, que cubra cuando menos las áreas requeridas en los trabajos que se licitan.</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, EL LICITANTE, que no cumpla con el requisito obtendrá cero (0 puntos)</p>	<p>2.1).- Programa de aseguramiento de calidad presentado por el LICITANTE o certificación vigente ISO 9001-2000 de la empresa, expedido por institución mexicana facultada para ello, conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización. Documento 3.3</p> <p>Si el programa o la certificación, no cuenta con la información solicitada, es ilegible o no corresponde a los trabajos que se licitan, no se considerará para el otorgamiento de puntajes.</p>

Como se ve, para el **documento 3.3** la convocante solicitó un programa de aseguramiento de la calidad; o bien, un certificado vigente otorgado al licitante, expedido por una institución mexicana facultada para ello, conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización; documental que sería objeto de evaluación –y consecuente asignación de puntos- en el rubro de “Calidad de la obra”, sub rubro g) “Sistemas de aseguramiento de calidad”. Ahí se estableció que se otorgarían **dos puntos** a aquél licitante que demuestra contar con un programa de aseguramiento de la calidad; o bien, que cuenta con un certificado de un sistema de control de la calidad de los trabajos que cubra cuando menos las áreas requeridas en los trabajos que se licitan.

De igual forma, se precisó que si el programa o certificado no cuenta con la información solicitada, es ilegible o no corresponde a los trabajos que se licitan, **no se consideraría para el otorgamiento de puntaje**, es decir, el licitante obtendría en el sub rubro a estudio **cero puntos**.

En este orden de ideas, y para sostener lo infundado del motivo de inconformidad que se trata, se transcribe en lo conducente, el fallo impugnado para el efecto de determinar si la asignación de puntos a la empresa adjudicataria en el sub rubro g) “Sistemas de aseguramiento de calidad”, se apega o no a los criterios de evaluación previstos en convocatoria. Veamos (fojas 589 y 590):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

...

Se procedió a realizar la evaluación de la propuesta técnica de la empresa con los siguientes resultados

EN EL RUBRO DE CALIDAD DE LA OBRA, EL LICITANTE OBTUVO 15.00 DE LOS 17 PUNTOS DISPONIBLES DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

Subrubro g).- Sistema de aseguramiento de calidad.

El documento presentado no cumple con lo solicitado en la Convocatoria, que en el numeral 29.2, señala: "DOCUMENTO 03.3.- PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PRESENTADO POR EL LICITANTE O CERTIFICACIÓN VIGENTE DE LA EMPRESA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN MEXICANA FACULTADA PARA ELLO, CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

El LICITANTE deberá contar con un programa de aseguramiento de la calidad o bien que cuente con un certificado de un sistema de control de calidad relacionado con el objeto de la obra en materia de calidad, seguridad o medio ambiente".

Por lo que en apego a los criterios para la evaluación de las proposiciones señalados en el numeral 31 de la Convocatoria, en el Subrubro g) en comento no se le asigna puntuación alguna, ya que el criterio establece que: 1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará que el LICITANTE cuente con un programa de aseguramiento de la calidad o bien que cuente con un certificado de un sistema de control de calidad relacionado con el objeto de la obra en materia de calidad ISO 9001-2000.

1.2).- Para otorgar al LICITANTE el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, API ALAMIRA verificará que el LICITANTE cuente con el certificado de calidad ISO 9001-2000, con un programa de aseguramiento de calidad de los trabajos, que cubra cuando menos las áreas requeridas en los trabajos que se licitan.

El LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN EL LICITANTE que no cumpla con el requisito obtendrá cero (0) puntos.

...

EVALUACIÓN TÉCNICA			CONSEER, S.A DE C.V.	COMENTARIOS
1.- RELATIVO A LA CALIDAD DE LA OBRA				
Subrubro g).- Sistemas de aseguramiento de calidad	DOCUMENTO 03.3	2.00	0.00	El documento presentado corresponde a un instructivo de elaboración y

				<i>control, incumpliendo con lo solicitado en la convocatoria</i>
--	--	--	--	---

...”

De la anterior transcripción, se desprende que la convocante en el sub rubro g) “Sistemas de aseguramiento de calidad” le otorgó a la empresa **Conseer, S.A. de C.V. –adjudicataria- CERO PUNTOS** –de los dos puntos posibles-, en razón de que el instrumento que presentó para dar atención al documento 03.3 de convocatoria, corresponde a un instructivo de elaboración y control, y no así, a un programa de aseguramiento de calidad o certificado vigente expedido por institución mexicana facultada para ello, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Como se detalló con antelación, en caso de que los licitantes no atendieran con lo solicitado en el documento 03.3 de convocatoria, no se otorgaría puntuación en el sub rubro g), del rubro de “Calidad de la obra”; bajo ese contexto, si la adjudicataria adjuntó un instructivo de elaboración y control para dar cumplimiento al aludido requisito –lo que no se apegó a convocatoria- y la entidad le asignó **CERO PUNTOS**, dicha determinación se apegó a la normativa aplicable, por lo tanto, no se infiere en el caso a estudio contravención alguna a las condiciones previstas en el procedimiento licitatorio impugnado.

No se omite señalar a la inconforme, que la excepción a la regla es que la convocante sí podrá desechar su proposición cuando se haya establecido en la convocatoria parámetros mínimos indispensables que deberán cubrir los licitantes en los distintos rubros o sub rubros susceptibles de asignación de puntos, a efecto de acceder a la evaluación bajo el esquema de puntos y porcentajes, en la inteligencia de que aquéllas propuestas que no cubran con estos requisitos mínimos, serán desechas por insolventes, **ello siempre y cuando esta cuestión haya quedado asentada en la convocatoria como una causal expresa de desechamiento**, lo que en la especie no aconteció, pues la convocante sólo hizo constar como causas de descalificación las siguientes (fojas 294 y 295):



**“...30.- CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS
POR LOS LICITANTES.**

Las causas de desechamiento de las proposiciones se fundamentan en el TÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS Y SERVICIOS POR CONTRATO CAPÍTULO PRIMERO LICITACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN Y DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES, CANCELACIÓN, NULIDAD TOTAL Y LICITACIONES DESIERTAS artículo 69 del REGLAMENTO, y las establecidas por API ALTAMIRA en el presente documento siendo estas las siguientes:

- A) La falta de información o documentos que imposibiliten determinar la solvencia de las propuestas, tales como: Catálogo de conceptos, análisis de precios unitarios y los documentos que integran su estructura, procedimiento constructivo; relación de maquinaria y equipo de construcción; cédula profesional del representante técnico del LICITANTE propuesto para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de conformidad con las especificaciones requeridas por API ALTAMIRA; declaración fiscal o balance general, documentos que acrediten la experiencia de la empresa y del superintendente propuesto, programa de ejecución de los trabajos.*
- B) El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la CONVOCATORIA a la LICITACIÓN PÚBLICA que afectaría la solvencia de la proposición.*
- C) Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los LICITANTES es falsa.*
- D) La ubicación del LICITANTE en alguno de los supuestos señalados en los artículos 31, fracción XXIII, 51 y 78, penúltimo párrafo de la Ley.*
- E) La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la fracción VIII, del artículo 34 del Reglamento.*
- F) Las propuestas incluyan contradicciones o intentos de especulación.*
- G) El LICITANTE proponga un plazo de ejecución mayor o diferente al señalado por API ALTAMIRA.*
- H) El análisis de financiamiento no sea estructurado de conformidad con el procedimiento solicitado por API ALTAMIRA, que no considere el anticipo que recibirá u omite asentar el indicador económico utilizado y la fuente de información respectiva, para lo cual adjuntará copia simple del documento del cual obtuvo la misma.*
- I) Cuando la propuesta del LICITANTE contenga uno o varios precios unitarios no remunerativos cuyo importe sea significativo respecto del importe total de la proposición, en su caso, tal condición, se acreditaría mediante el estudio de mercado, de la zona de ejecución de los trabajos objeto de la presente CONVOCATORIA a la LICITACIÓN PÚBLICA.*

- J) *La comprobación de que algún LICITANTE haya acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.*
- K) *Si en los alcances de objeto social del LICITANTE, no indica la ejecución y contratación de obras que incluyan el tipo de la que es motivo de esta CONVOCATORIA a la LICITACIÓN PÚBLICA.*
- L) *No considerar para la elaboración de su propuesta la presente CONVOCATORIA y los acuerdos tomados en la visita al sitio de los trabajos, junta(s) de aclaraciones con circulares aclaratorias.*
- M) *Si posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones y con antelación a la emisión del fallo cualquier LICITANTE envía a API ALTAMIRA o a los servidores públicos responsables de la evaluación, por cualquier medio de comunicación, información relativa al procedimiento de contratación en proceso de evaluación, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 38 de la LEY y lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la LEY.*
- O) *Se constata que los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, carezcan de folio y se constata que la o las hojas no foliadas no mantienen continuidad.*
- P) *La falta de la firma autógrafa en todas y cada una de las hojas que integran el catálogo de conceptos.*
- Q) *Cuando el importe de la propuesta presentada por el LICITANTE, sea superior al importe disponible por la Entidad para la ejecución de los trabajos objeto de la presente LICITACIÓN PÚBLICA.*
- R) *La falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdades aplicadas en la presente CONVOCATORIA, o la falta de firma de los mismos, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.*
- S) *Cuando una persona presente proposición por sí misma o como parte integrante de un grupo y pretenda presentar propuesta como parte integrante de otro grupo.*

El acreditamiento, que en su caso sea la causa, del desechamiento porque afecte directamente la solvencia de la proposición, se establecerá en el resultado técnico – económico integrado al cuerpo del acta de fallo, con los elementos específicos que muestren las propias propuestas de cada LICITANTE durante la evaluación técnica y económica...”.

Como se ve, de las causales de descalificación previstas para el presente concurso, en ningún apartado se especificó la omisión del programa de aseguramiento de calidad o certificado vigente de la empresa licitante expedido por institución mexicana facultada para ello, conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización, a que alude el documento 03.3 de convocatoria –antes transcrito-, por lo tanto, se reitera, el que la convocante no le asignara puntuación a la empresa adjudicataria en el sub rubro g) “Sistemas de aseguramiento de calidad”, se apegó a los criterios

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

de evaluación establecidos en bases, en razón de que no se ubicaba en la hipótesis previstas en el numeral 30 “Causas de desechamiento de las propuestas presentadas por los licitantes”.

No desvirtúa lo antes expuesto, los argumentos de la empresa inconforme encaminados a sostener que dicha omisión sí se ubicó en las hipótesis previstas en los incisos A), B), E) y R) del numeral 30 de convocatoria –antes transcrito- y artículo 34, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque la documental en cuestión constituía una manifestación bajo protesta de decir verdad; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, porque el instrumento a que alude el documento 03.3 de referencia se refiere a la exhibición de un programa de aseguramiento de calidad o certificado vigente, y no un escrito o manifestación bajo protesta de decir verdad, como así lo pretende sostener la promovente.

De ahí que resulta **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones sintetizadas en el **numeral 2**, del capítulo respectivo, se tiene que la inconforme se encamina a impugnar el fallo, en razón de que la convocante en el rubro de “Calidad de la obra”, sub rubro b) “Mano de obra”, le asignó a su representada **cero puntos** –de los dos posibles a obtener-, bajo el argumento de que no consideró el personal adecuado y necesario para la correcta ejecución de los conceptos de los trabajos licitados, pues en el listado de insumos utilizaría un buzo industrial en una cantidad de 8.75 jornadas, lo que a su juicio, no se ajustó a derecho, ya que la misma convocante sostuvo que sí consideró el buzo industrial, por lo que sí dio cumplimiento al punto 11 señalado en el fallo impugnado, omitiendo ponderar que conforme a lo establecido en el “último párrafo, inciso 1.1 del sub rubro b) de los criterios de evaluación”, no se consideraría para esta evaluación al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos.

Motivo de inconformidad que resulta **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Previo al análisis de fondo, se reproduce las razones que estimó la convocante para no asignarle puntuación a la ahora inconforme, en el rubro de "Calidad de la obra", sub rubro b) "Mano de obra", consignadas en el acta de fallo de veinticuatro de enero de dos mil trece, misma que fue del tenor siguiente (foja 594 a 596):

"ARDICA CONSTRUCCIONES, SA. DE C.V."

Se procedió a realizar la evaluación de la propuesta técnica de la empresa con los siguientes resultados:

...

EN EL RUBRO DE CALIDAD DE LA OBRA, EL LICITANTE OBTUVO 15.00 DE LOS 17 PUNTOS DISPONIBLES, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

Subrubro b).- Mano de obra

No se le otorga al licitante el puntaje para este rubro, en virtud de que no considera el personal adecuado y necesario para la correcta ejecución de los conceptos de trabajo relativos a la colocación de cubos de concreto en la escollera norte y sur, incumpliendo lo solicitado en las especificaciones particulares para estos conceptos que señalan: 11.- La colocación bajo el agua de los elementos de concreto deberá ser inspeccionada por un buzo y autorizada por el residente de API.

El licitante solo considera en el lista de insumos utilizar un buzo industrial en una cantidad de 8.75 jornadas, el cual se utilizará para el concepto de "Extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en coraza y talud de escollera, arriba de la elevación 0.00 NBM, incumpliendo con lo establecido en la Convocatoria, en los criterios para la evaluación de las proposiciones señalados en el numeral 31, se establece que:

1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, API ALTAMIRA verificará que el personal propuesto por el LICITANTE, sea el adecuado y necesario para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan.

El LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN. El LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos", y en el segundo párrafo del punto 2.- Evidencia documental se establece que: "Si la información proporcionada dentro del formato no cumple con lo solicitado en la CONVOCATORIA y sus anexos para garantizar la correcta ejecución de los trabajos, o es ilegible no se considerará para el otorgamiento de puntaje", por lo que obtuvo cero puntos de calificación en este subrubro.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

EVALUACIÓN TÉCNICA			ARDICA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	COMENTARIOS
1.- RELATIVO A LA CALIDAD DE LA OBRA				
Subrubro b).- Mano de obra	DOCUMENTO 09 y DOCUMENTO 18.1	2.00	0.00	<p>No se otorga al licitante el puntaje para este rubro, en virtud de que no considera el personal adecuado y necesario para la correcta ejecución de los conceptos en la escollera norte y sur, incumpliendo lo solicitado en las especificaciones particulares para estos conceptos que señalan: 11.- La colocación bajo el agua de los elementos de concreto deberá ser inspeccionada por un buzo, y autorizada por el residente de API. El licitante solo considera en el listado de insumos utilizar un buzo industrial en una cantidad de 8.75 jornadas, el cual se utilizará para el concepto de extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en coraza y talud de</p>

				<i>escollera, arriba de la elevación 0.00 NBM, incumpliendo con lo establecido en la convocatoria.</i>
--	--	--	--	--

...

Efectivamente, se demuestra que la convocante en el sub rubro b) “Mano de obra”, del rubro de “Calidad de la obra”, le asignó **CERO PUNTOS**, de los dos (2) posibles a obtener, en razón de que del listado de insumos indicó que utilizaría un buzo industrial, mismo que sólo destinó para el concepto relativo a la *“Extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en coraza y talud de escollera, arriba de la elevación 0.00 NBM”*, y no así, para los diversos conceptos que implicaban el numeral 11 referente a la *“La colocación bajo el agua de los elementos de concreto deberá ser inspeccionada por un buzo, y autorizada por el residente de API”*, por lo tanto, estimó que el personal propuesto por el licitante no era el adecuado y necesario para la ejecución de los trabajos. Dicha determinación se apegó a la normativa aplicable. Veamos:

Para sostener la postura, es necesario reproducir, en lo que aquí interesa, el requisito contenido en el **documento 9** “Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición”, el **documento 18.1** “Programa de erogaciones a costo directo calendarizado y cuantificado de utilización de la mano de obra”, así como el numeral 31 “Criterios para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos”, en particular, el rubro “Calidad de la obra”, sub rubro b) “Mano de obra”, de la tabla de evaluación previstos en convocatoria, al ser los puntos normativos en los que se sustentó la convocante para no asignarle puntuación a la ahora inconforme en el rubro y sub rubro en cuestión. Ahí se indicó lo siguiente (fojas 291, 293 y 297):

“DOCUMENTO 09. LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN”.

El LICITANTE enlistará los insumos que intervendrán en la ejecución de los trabajos, agrupados por materiales y equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con la descripción de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, con sus respectivas unidades de medición, costos unitarios puestos en obra y sus importes. (Explosión de insumos), para lo cual podrá utilizar este documento o el propio, siempre y cuando cumpla con cada uno de los elementos requeridos por API ALTAMIRA.



...

**DOCUMENTO 18.1. PROGRAMA DE EROGACIONES A COSTO DIRECTO
CALENDARIZADO Y CUANTIFICADO DE UTILIZACIÓN DE LA MANO DE OBRA.**

El LICITANTE presentará este documento incluyendo lo solicitado por API ALTAMIRA y firmado, para lo cual podrá utilizar este documento o el propio, siempre y cuando cumpla con cada uno de los elementos requeridos por API ALTAMIRA.

En este programa se deben incluir las barras con los importes semanales por cada una de las categorías de **mano de obra** a utilizar, importes totales de la mano de obra y el acumulado semanal.

...

TABLA DE EVALUACIÓN

...

I. PROPUESTA TÉCNICA (50 PUNTOS)	
1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD EN LA OBRA (17 puntos)	
Sub rubro b).- Mano de obra (2 puntos)	
1.- Evaluación y otorgamiento de puntos	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará el listado de personal propuesto por el LICITANTE, verificando que la cantidad y especialidad propuesta sea la adecuada de acuerdo con el programa de personal presentado por el LICITANTE; para efectos de evaluación solo se considerará el personal directo de campo, específicamente a los OPERADORES DE LA MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN que utilizará. No se considerará para esta evaluación al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos.</p> <p>1.2).- Para otorgar al LICITANTE el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, API ALTAMIRA, verificará que el personal propuesto por el LICITANTE, sea el adecuado y necesario para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan.</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, EL LICITANTE, que no cumpla con el requisito obtendrá cero (0 puntos)</p>	<p>2.1).- Listado de personal de campo que empleará el LICITANTE, agrupándolo desde el nivel más bajo hacia arriba, con la descripción de la actividad por desarrollar. Para el caso de los OPERADORES DE LA MAQUINARIA que utilizará, se requiere que señale los años de experiencia con los que cuenta, así como las obras similares en las que ha intervenido, y que presente los documentos que avalen la certificación de competencia laboral respectiva. Indicará el número y jornadas por utilizar de cada categoría de personal. Documento 9 y Programa de utilización de la mano de obra. Documento 18.1</p> <p>Si la información proporcionada dentro del formato no cumple con lo solicitado en la CONVOCATORIA y sus anexos para garantizar la correcta ejecución de los trabajos, o es ilegible no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>

...

De la anterior transcripción, se desprende que la evaluación del rubro de “Calidad de la obra”, sub rubro b) “Mano de obra”, se sustentaría en los **documentos 9 y 18.1** de convocatoria, relativos al listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición y programa de erogaciones a costo directo calendarizado y cuantificado de utilización de la mano de obra, respectivamente, por lo tanto, se verificaría que la cantidad y especialidad propuesta por el licitante fuera la adecuada de acuerdo con el programa de personal propuesto, que para efectos de evaluación se consideraría el personal directo de campo, específicamente, a los operadores de la maquinaria de construcción, por lo que para otorgar los **DOS PUNTOS** se verificaría que dicho personal fuera el adecuado y necesario para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos licitantes, siendo el caso, que si no se cumple con dicho requisito se asignarían **cero puntos**.

En este orden de ideas, tenemos que la convocante en el acto de fallo impugnado, hizo constar –entre otras razones- que la empresa inconforme no consideró el **buzo industrial** en los conceptos que fueron requeridos e indicados en el punto 11 de cada uno de ellos, pues sólo lo contempló en el relativo a la “*Extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en coraza y talud de escollera, arriba de la elevación 0.00 NBM*”. Ahora bien, del análisis realizado al catálogo de conceptos de convocatoria, se desprenden los conceptos de trabajo **PE 05, EN 08 y EN 16 –escollera norte- y ES 08 y ES 16 –escollera sur-**, en los que se detalla su descripción y alcances, mismos que en su numeral 11 –indicado por la convocante en el fallo-, requirió un **buzo** en los términos siguientes (fojas 317, 322 y 327):

“ALCANCE DEL CONCEPTO PE05

CONCEPTO: *Extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en talud y fondo marino, debajo de la elevación 0.00NBM.*

UNIDAD: *Pieza.*

DESCRIPCIÓN: *Extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto con un peso de 19.35 ton existentes en talud y fondo marino, debajo de la elevación 0.00 NBM.*

ALCANCES:

...

11) Deberá considerar apoyo con una brigada de buceo para el estrobado del elemento.

...



ALCANCE DEL CONCEPTO No. EN 08 Y EN 16

CONCEPTO: Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos, desde patio de almacenamiento hasta su disposición final en la Escollera.

UNIDAD: Ton

DESCRIPCIÓN:

Concepto No. EN 08.- Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 11.30 ton. de peso desde patio de almacenamiento hasta Escollera.

Concepto No. EN 16.- Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 19.35 ton. de peso desde patio de almacenamiento hasta Escollera.

ALCANCES:

...

11.- La colocación bajo el agua de los elementos de concreto deberá ser inspeccionada por un buzo y autorizada por el residente de API.

...

ALCANCE DEL CONCEPTO No. ES 08 Y ES 16

CONCEPTO: Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos, desde patio de almacenamiento hasta su disposición final en la escollera.

UNIDAD: Ton.

DESCRIPCIÓN:

Concepto No. ES 08.- Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 11.30 ton. de peso desde patio de almacenamiento hasta Escollera.

Concepto No. ES 16.- Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 19.35 ton. de peso desde patio de almacenamiento hasta Escollera.

ALCANCES:

...

11.- La colocación bajo el agua de los elementos de concreto deberá ser inspeccionada por un buzo y autorizada por el residente de API...".

(Subrayado añadido).

De lo anterior se desprende, que los conceptos de trabajo **PE 05, EN 08 y EN 16 –escollera norte-, ES 08 y ES 16 –escollera sur-**, corresponden a la extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en talud y fondo marino, debajo de la elevación 0.00 NBM; carga, acarreo, descarga y colocación de cubos –de 11.30 y 1935 toneladas, según

corresponde- desde patio de almacenamiento hasta escollera y carga, acarreo, descarga y colocación de cubos –de 11.30 y 19.35 toneladas- desde patio de almacenamiento hasta escollera, y para ello, se requiere la intervención de un **buzo** para inspeccionar el estrobo y colocación bajo el agua de los elementos de concreto.

En efecto, se dice al inconforme que para que su proposición en el sub rubro a estudio fuera acreedora a los **dos puntos** establecidos en convocatoria, era preciso que cumpliera con todos los elementos solicitados, incluyendo el **buzo** para ejecutar los trabajos a que aluden los conceptos PE 05, EN 08 y EN 16, ES 08 y ES 16 –antes transcritos-.

Partiendo de la premisa anterior, al tener a la vista la propuesta de la empresa **Ardica Construcciones, S.A. de C.V. –inconforme-**, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado; documental con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, en particular, el **documento 8 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”**; **documento 9 “Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición”** y **documento 18.1 “Programa de erogaciones a costo directo calendarizado y cuantificado de utilización de la mano de obra”** (fojas 937 a 1169, del anexo 7), se tiene que, efectivamente, como lo señaló la convocante en el fallo impugnado, consideró un **buzo industrial** para realizar 8.7500 jornadas –aproximadamente 9 días naturales-, únicamente, para el concepto de trabajo PE 05 “*Extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en talud y fondo marino, debajo de la elevación 0.00 NBM*”, como a continuación se demuestra:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

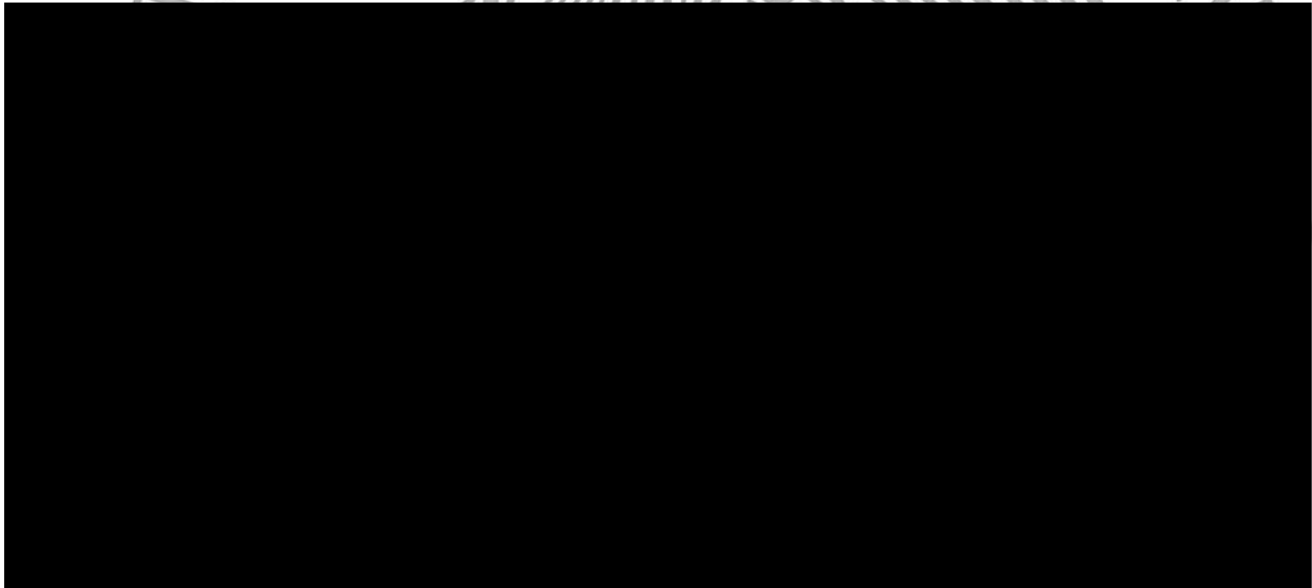


-25-

Sin embargo, se reitera que el inconforme no contempló el buzo industrial para los conceptos de trabajo **EN 08 y EN 16 –escollera norte-**, **ES 08 y ES 16 –escollera sur-**, pese a que en convocatoria fue requerido para realizar los trabajos de:

- Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 11.30 toneladas de peso, desde patio de almacenamiento hasta escollera.
- Carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 19.35 toneladas de peso, desde patio de almacenamiento hasta escollera.

Lo anterior, como se demuestra a continuación:



Ahora bien, del calendario de eventos previsto a foja 2 de convocatoria, se desprende que la obra en cuestión se ejecutará en 1055 días naturales (foja 275), en la que parte de los trabajos consistirán en: extracción, carga, acarreo y descarga en patio de elementos de concreto existentes en talud y fondo marino, debajo de la elevación 0.00 NBM; carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 11.30 toneladas de peso, desde patio de almacenamiento hasta escollera; y carga, acarreo, descarga y colocación de cubos de 19.35 toneladas de peso, desde patio de almacenamiento hasta escollera –escolleras sur y norte-, cuyos trabajos deben ser inspeccionados por un buzo para la adecuada colocación bajo el agua de los elementos de concreto; sin embargo, **la empresa inconforme consideró la mano de obra –buzo industrial- solamente en uno de los concepto requeridos para el cumplimiento de los alcances –PE 05-, sin considerar en su proposición la mano de obra, respecto del buzo, necesaria para la ejecución de los trabajos relativos a los conceptos EN 08 y EN 16 –escollera norte-, ES 08 y ES 16 –escollera sur-.**

Lo anterior se corrobora, con el documento 18.1 “Programa de utilización de mano de obra” (fojas 1141 a 1148, del anexo 6), en el que se observa que el **buzo industrial** está considerado por la cantidad de 8.7500 jornadas -9 días naturales-, para realizar trabajos, únicamente, en el mes de febrero de dos mil trece, lo que a todas luces no resulta congruente con el documento 17 “Programa de ejecución general de los trabajos” (fojas 1112 a 1128, del anexo 6), donde se observa que la ejecución de los trabajos relativos a los conceptos PE 05, EN 08 y EN 16 –escollera norte-, ES 08 y ES 16 –escollera sur-, se desarrollarán de la siguiente manera:

Concepto	2013	2014	2015
PE 05	10 – 16 de febrero	N/A	N/A
EN 08	17 de febrero – 29 de diciembre	4 de enero – 28 de diciembre	3 de enero – 16 de mayo
EN 16	N/A	N/A	19 de abril – 20 de diciembre
ES 08	10 de marzo – 29 de diciembre	4 de enero – 28 de diciembre	3 de enero – 16 de mayo
ES 16	N/A	N/A	19 de abril – 20 de diciembre

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

En efecto, la empresa inconforme sólo está considerando al buzo industrial en el concepto de trabajo PE 05, cuyos trabajos están destinados a realizarse en el periodo comprendido del diez al dieciséis de febrero de dos mil trece, pero no en los diversos conceptos, pese a que la intervención del buzo industrial quedó establecida en convocatoria -como ya se expuso-, bajo ese contexto, no puede sino concluirse que, efectivamente, la intervención del buzo industrial para 8.7500 jornadas -9 días naturales-, resulta insuficiente para realizar la totalidad de los trabajos requeridos para la presente licitación, si se considera que la ejecución de los conceptos de trabajo EN 08 y EN 16 –escollera norte- y ES 08 y ES 16 –escollera sur- serán realizados durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015, como se expuso en la tabla que antecede, derivado del programa de ejecución general de los trabajos –documento 17-, propuesto por la propia empresa inconforme.

En tales condiciones, si en la tabla de evaluación para el sub rubro b) “Mano de obra”, se consideró en el punto 1.2 que la convocante verificaría que el personal propuesto por el licitante sea el adecuado y **necesario** para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan, por lo que aquél licitante que cumpla con ese requisito obtendría **dos puntos**, lo que en la especie no aconteció como fue demostrado con antelación, se concluye que la convocante al asignarle **cero puntos** en el sub rubro a estudio a la empresa inconforme, se apegó a la normativa aplicable.

De ahí, que deviene **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

No desvirtúa lo anterior, las manifestaciones de la inconforme encaminadas a sostener que si bien es cierto que en la convocatoria se señaló que se revisaría el listado de personal propuesto, también lo es que para efectos de evaluación, la propia convocante estableció que sólo se consideraría a la cantidad y especialidad propuesta por el licitante, respecto de los **operadores de la maquinaria de construcción**, siendo el caso que el buzo industrial no se trata de un

operador de maquinaria de construcción. Además, de que no se consideraría para esta evaluación al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos, siendo el caso, que el buzo industrial realizará funciones de inspección y supervisión.

Lo anterior es así, en razón de que en la tabla de evaluación, para el rubro de “Calidad de la obra”, sub rubro b) “Mano de obra”, punto 1.1, se consideró que para la evaluación de dicho sub rubro se revisaría que el listado de personal propuesto por el licitante fuera el adecuado, conforme al programa de personal presentado por el licitante, que para efectos de evaluación sólo se consideraría al **personal directo de campo**, específicamente, a los operadores de la maquinaria de construcción; entendiéndose esto último como una condición que no es limitativa a los operadores de maquinaria, pues se refiere al personal directo de campo, tal es el caso del buzo industrial, al tenor de las funciones que desempeñara para la adecuada ejecución de los trabajos precisados en los conceptos de trabajo PE 05, EN 08 y EN 16, ES 08 y ES 16; máxime cuando, la evaluación en el sub rubro a estudio se constriñe al número de jornadas por utilizar de cada categoría de personal –**documento 9**-, en correlación con el programa de utilización de la mano de obra –**documento 18.1**-.

Por otra parte, la empresa inconforme incorrectamente sostiene que el aludido sub rubro se indicó que sería considerado para esa evaluación al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos, siendo el caso, que el buzo industrial realiza actividades inherentes a la supervisión y/o inspección, por lo tanto, no debía ser considerado en dicha evaluación.

Así se dice, pues la inconforme omite ponderar que el **costo directo** está integrado por la **mano de obra** –exceptuando al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos-, materiales y maquinaria y equipo de construcción, siendo el caso, que del análisis que realizó esta Dirección General al **documento 8 “Análisis total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”**, se desprende que la empresa promotora consideró al **buzo industrial dentro de los costos directos** -junto con la cuadrilla de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-29-

maniobristas-, tal y como fue transcrito con antelación, con lo que se demuestra que dicho personal realiza actividades directamente en el campo.

Lo anterior se corrobora, del programa de montos mensuales de utilización de personal profesional técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, propuesto por la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V. (fojas 1159 a 1169, del anexo 6), en donde se observa que **no está considerado el buzo industrial**, pues se reitera, lo consideró en sus costos directos por tratarse de personal directo de campo, por lo tanto, no es dable que en la presente instancia pretenda desvirtuar lo ofertado por ella misma, considerar lo contrario, sería tanto como calificar de insolvente a la empresa inconforme por una indebida integración de sus precios unitarios, por integrar en sus costos directos a personal de “supervisión y vigilancia”, que en términos del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corresponde a los costos indirectos.

Finalmente, esta unidad administrativa procedió al análisis de las manifestaciones sintetizadas en el **numeral 3**, del capítulo respectivo, las cuales están encaminadas a señalar que la convocante en el rubro de “Experiencia y especialidad”, sub rubro b) “Especialidad”, evaluó incorrectamente a su representada, pues le asignó **cero puntos** –de los ocho posibles a obtener-, bajo el argumento de que sólo demostró haber realizados dos obras de las características, complejidad y magnitud similares a la obra que se licita; sin embargo, dicha determinación no se apegó a la normativa aplicable, en razón de que omitió ponderar que exhibió cinco contratos, de los cuales tres de ellos sí atienden a las condiciones establecidas en la junta de aclaraciones.

Argumentos que se califican de **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, se transcribe en lo que aquí interesa, el requisito contenido en el **documento 5**, así como la tabla de evaluación, en particular, el rubro “Experiencia y especialidad del licitante”, sub rubro b) “Especialidad”, previstos en convocatoria. Ahí se estableció lo siguiente (fojas 290 y 303):

“DOCUMENTO No. 05. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES.

Deberá presentar en papel membretado del LICITANTE, la identificación de los trabajos que haya realizado, la cual consistirá en relación de los contratos que el LICITANTE tenga en vigor y los de obras que haya realizado cuyas características, complejidad y magnitud, sean de las que se mencionan en el NUMERAL 15 de esta CONVOCATORIA, tanto con la administración pública como con los particulares, indicando en forma tabular, nombre dirección, número telefónico de la contratante, número y nombre del contrato, importe, fecha de inicio y término, porcentajes de avance y faltante por ejecutar a la fecha, anexando copia simple de los contratos relacionados, conjuntamente con sus respectivas actas de entrega recepción o finiquitos excepto para las obras en proceso de ejecución, de las cuales solo deberá presentar copia de la última estimación, mediante la cual acredite el avance físico – financiero manifestado y que demuestre fehacientemente la experiencia y la capacidad técnica de la empresa de acuerdo con lo solicitado por API ALTAMIRA.

TABLA DE EVALUACIÓN

I. PROPUESTA TÉCNICA (50 PUNTOS)	
3.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (14 puntos)	
Sub rubro b).- Especialidad (8 puntos)	
1.- Evaluación y otorgamiento de puntos	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se valorará el número de obras presentadas por el LICITANTE, realizadas en los últimos 10 años y acreditadas con carátulas de los contratos que corresponden a las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a las establecidas en esta CONVOCATORIA.</p> <p>1.2).- Se otorgará al LICITANTE el puntaje indicado en CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN, siempre que acredite haber ejecutado el mayor número de contratos de obras, considerando un MÍNIMO DE TRES (máximo cinco a calificar) con las mismas características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a la presente, indicada en la CONVOCATORIA, en los últimos 10 años previos a la publicación de la misma en COMPRANET.</p>	<p>2.1).- Documento 05 relación de contratos de obras ejecutadas y copia simple de los contratos debidamente requisitados de las obras de la(s) categoría(s) y magnitud solicitada(s) en la CONVOCATORIA.</p> <p>Si el o los contratos no están debidamente requisitados o es, o son ilegible(s), así como, no acredita(n) las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares, no se considerará(n) para el otorgamiento de puntaje.</p> <p>API ALTAMIRA se reserva el derecho de verificar la información presentada por el</p>

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-31-

La distribución de los puntos señalados en el CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN se hará de forma proporcional tomando como base al LICITANTE que haya acreditado el mayor número de contratos terminados de obras, máximo cinco a calificar, de la misma categoría y magnitud solicitada, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y los demás licitantes obtendrán la puntuación que corresponda en relación con el número de contratos que acrediten haber ejecutado. Lo anterior utilizando una regla de tres simple tomando como base al LICITANTE que acreditó mayor número de obras terminados de las mismas características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a la presente CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta se sumarán el número de contratos de la(s) categoría(s) y magnitud solicitado(s) en la CONVOCATORIA, que demuestren haber realizado, cada uno de los integrantes del grupo. En caso de que el LICITANTE no cumpla con alguna de la(s) categoría(s) y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito el subrubro tendrá un calificación de cero (0).

LICITANTE, en caso de existir discrepancias en la información no se tomarán en cuenta los documentos que tengan dichas discrepancias, para el otorgamiento de puntaje.

De los puntos normativos antes transcritos, se desprende que la convocante solicitó una relación de los contratos en los que el licitante hubiera participado, mismos que deberá estar en vigor y presentar características, complejidad y magnitud similares a la convocada; precisando que para la evaluación en el presente sub rubro se valoraría el número de obras presentadas, realizadas en los últimos diez años y acreditadas con las carátulas de los contratos respectivos, siendo el caso, que se otorgarían **ocho puntos**, a aquél licitante que demostrara haber ejecutado el mayor número de contratos, considerando un **mínimo de tres contratos –máximo cinco-**, y en caso de que no se cumpliera con el requisito el sub rubro tendría una calificación de **cero puntos**.

Ahora bien, para efecto de precisar qué parámetros se ponderarían para los criterios de **características, complejidad y magnitud similares a la presente licitación**, la convocante durante la celebración de la junta de aclaraciones de veintiséis de diciembre de dos mil doce, realizó una precisión al respecto, misma que en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, formó parte de la propia convocatoria y, por ende, los licitantes debían considerarla al momento de elaborar su proposición. Dicha aclaración se realizó en los términos siguientes (foja 443):

“6.- ACLARACIONES DE LA ENTIDAD A LOS LICITANTES.

La Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., por conducto de la Gerencia de Ingeniería, hace del conocimiento de los licitantes las siguientes aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria:

...

b) Se considerarán para efecto de evaluación de obras similares, lo siguiente:

Características y complejidad: Escolleras a base de coraza de elementos prefabricados de concreto, principalmente cubos.

Magnitud y Montos: Construcción de una longitud de escollera de al menos 200 metros en un año y un monto mínimo de 100 millones por año...”

Sustentándose en lo anterior, la convocante determinó asignarle **CERO PUNTOS** –de los ocho posibles a obtener- a la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V., en el sub rubro b) “Especialidad”, según se hace constar del acta de fallo de veinticuatro de enero de dos mil trece, por las razones siguientes (fojas 598):

“ARDICA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Se procedió a realizar la evaluación de la propuesta técnica de la empresa con los siguientes resultados:

...

EN EL RUBRO DE EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD, EL LICITANTE OBTUVO 6.00 DE LOS 14 PUNTOS DISPONIBLES, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

Subrubro b).- Especialidad

Solamente demuestra haber realizado dos obras de características, complejidad y magnitud similares a la que se licita.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-33-

El licitante no comprueba con la documentación presentada haber realizado TRES obras de las características, complejidad y magnitud como la que se licita, para demostrar la especialidad requerida e indicada en el numeral 15.2 de convocatoria, que señala que “La comprobación de la especialidad solicitada la hará a través de la presentación de copia simple de por lo menos TRES CONTRATOS y máximo CINCO a calificar para la Construcción de escolleras que incluya la fabricación, transporte y colocación de elementos prefabricado para obras de protección (cubo de concreto) similares en características, complejidad, magnitud y montos a la que se licita, de conformidad con el perfil indicado en los proyectos y especificaciones anexas a la presente convocatoria, en los últimos DIEZ AÑOS con sus respectivas actas de entrega recepción o finiquitos, debidamente formalizados, es decir, que cuenten con las firmas de las personas responsables de ello, por parte de la contratante”, ya que únicamente dos contrato de los enlistados cumplen con lo anterior, así como lo indicado en el punto 6, inciso b) de la Junta de Aclaraciones celebrada el día 26 de diciembre de 2012.

Por lo antes expuesto y en apego a los criterios para la evaluación de las proposiciones señaladas en el numeral 31 de la Convocatoria, obtuvo cero puntos de calificación en este subrubro.

3. RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		14.00		
Subrubro Experiencia	a).- DOCUMENTO 05.0	6.00	6.00	
Subrubro Especialidad	b).- DOCUMENTO 05.0	8.00	0.00	SOLAMENTE DEMUESTRA HABER REALIZADO DOS OBRAS DE LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD SIMILARES A LA QUE SE LICITA.
SUMA		14.00	6.00	

Como se ve, la convocante determinó no asignarle puntuación a la empresa inconforme en el sub rubro b) “Especialidad”, en razón de que solamente demostró haber realizado **dos obras** de las características, complejidad y magnitud similares a la que se licita, cuando se habían solicitado como mínimo **tres obras**, como se precisó con antelación; determinación que se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, así como al numeral 31 “Criterios para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos”, que disponen lo siguiente (fojas 295 y 296):

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar”.

CONVOCATORIA

“31.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS”.

*API ALTAMIRA asignará mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del REGLAMENTO, a partir del mínimo establecido por API ALTAMIRA, y al resto de los LICITANTES les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acreditó haber cumplido. En caso de no presentar el **mínimo** de contratos requerido, no se asignará puntuación...”.*

Lo anterior así se dice, pues al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa **Ardica Construcciones, S.A. de C.V.**, en particular, el **documento 5**, relativo a los “Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares”, que obran a fojas 605 a 792, del anexo 6, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se advierte que para pretender acreditar su experiencia y especialidad adjuntó cinco documentales, las cuales se hicieron consistir en:

1. Contrato GADP-0303/05, celebrado con Pemex Refinación, para la reconstrucción de talud de disipación dañado por las fuertes marejadas en el puerto petrolero del Pacífico de la terminal marítima de Salina Cruz, Oaxaca, por un monto de **\$25'747,978.16**.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-35-

2. Contrato 4500204894, celebrado con Pemex Refinación, para la reconstrucción de corona secundaria y baliza de la escollera oeste, faldones este y oeste de la plataforma de operaciones del muelle No. 9, limpieza y desazolve del camino principal del Boulevard del talud de disipación, dañadas por fuertes marejadas en el puerto petrolero de la terminal marítima de Salina Cruz, Oaxaca, por un monto de **\$29'526,641.11**.
3. Contrato 9-F-CC-A-002-W-0-9, celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de infraestructura marítimo portuaria en Cuyutlan, Manzanillo, Colima (escollera), por un monto de **\$320'212,642.03**.
4. **Convenio** 9-F-CC-A-002-W-1-0, celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de infraestructura marítimo portuaria en Cuyutlán, Manzanillo, Colima (escollera), por un monto de **\$219'005,609.00**.
5. Contrato 0-F-CC-A-026-W-0-0 celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de protección marginal en Cuyutlán, Manzanillo, Colima, por un monto de **\$142'643,118.00**.

Como se ve, respecto de los contratos señalados en los **numeral 1 y 2**, celebrados con Pemex Refinación, **no cumplen con los parámetros señalados por la convocante en la junta de aclaraciones**, para considerarse como obras similares, en razón de que ahí se precisó que los contratos, entre otras características, tienen que tener un monto superior a los **\$100'000,000** millones de pesos, lo que en la especie no aconteció, pues los montos de los contratos fueron por las cantidades de **\$25'747,978.16** y **\$29'526,641.11**, respectivamente.

Respecto de los contratos señalados en los **numerales 3 y 5**, celebrados con la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los mismos sí cumplen con los parámetros solicitados en la presente licitación, pues se trata de trabajos relacionados a

la construcción de infraestructura marítimo portuaria (escollera), con construcción de una longitud de al menos 200 metros y un monto mínimo de cien millones de pesos, los cuales al tenor del acta de fallo impugnada e informe circunstanciado rendido por la convocante fueron los contratos que, en todo caso, estimó cumplían con las características en mención para ser considerada como obra similar a la licitada.

Sin embargo, respecto del convenio precisado en el **numeral 4**, no puede considerarse para la evaluación –y consecuente asignación de puntos- en el sub rubro b) “Especialidad”, como así lo pretende la empresa inconforme, en razón de que la celebración del aludido convenio sólo fue con el objeto de **ampliar el monto del contrato 9-F-CC-A-002-W-0-9**, y no así, la realización de trabajos diversos, como a continuación se demuestra (fojas 715 a 717, del anexo 6):

*“DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
CONVENIO: 9-F-CC-A-002-W-1-0*

CONVENIO ADICIONAL NÚMERO 9-F-CC-A-002-W-1-0, AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NUMERO 9-F-CC-A-002-W-0-9, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS Y POR LA OTRA, LA EMPRESA ARDICA CONSTRUCCIONES, A.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ING. CLAUDIO JACOBO ARIAS DIAS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO Y DESARROLLOS INMOBILIARIO SY CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ING. CLAUDIO JACOBO ARIAS DIAZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO, SE LES DENOMINARA “LA DEPENDENCIA” Y “EL CONTRATISTA”, RESPECTIVAMENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

...

*I.1.- Con fecha 19 de febrero de 2009, “LA DEPENDENCIA” y “EL CONTRATISTA”, celebraron el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. 9-F-CC-A-002-W-0-9, mediante el cual “EL CONTRATISTA” se obligó a realizar los trabajos descritos en la cláusula primera consistentes en **construcción de infraestructura marítimo portuaria en Cuyutlán, Manzanillo, Col.**, por un monto de \$320'212,642.98 (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, con un plazo de ejecución de setecientos ochenta y cinco (758) días naturales, comprendido del día 23 del mes de febrero de 2009 al día 18 del mes de abril de 2011.*

...

CLÁUSULAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-37-

PRIMERA.- El objeto del presente convenio consiste en la ampliación del monto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, número 9-F-CC-A-002-W-0-9, correspondiente a la **construcción de infraestructura marítimo portuaria en Cuyutlán, Manzanillo, Col.,** conforme a lo indicado en las declaraciones I.3 y II.3...”.

Previamente, no pasa inadvertido por esta unidad administrativa que pese a que al convenio a estudio se le asignó el número **9-F-CC-A-002-W-1-0**, debe decirse que el mismo deriva, precisamente, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **9-F-CC-A-002-W-0-9**, como se demuestra de la anterior transcripción.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis realizado al punto 15 “Experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los licitantes para participar en la licitación”, se desprende que la convocante señaló que los licitantes estaban obligados a demostrar estar especializados en la realización de obras de **construcción de escolleras que incluyeran la fabricación, transporte y colocación de elementos prefabricados para obras de protección (cubos de concreto)** de las características, complejidad y magnitud similares a la licitada, para lo cual, los licitantes tenían que adjuntar a su proposición, copia simple de por lo menos **TRES CONTRATOS** y máximo cinco.

En tales condiciones, si el convenio 9-F-CC-A-002-W-1-0 celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo tuvo por objeto ampliar el monto del contrato 9-F-CC-A-002-W-0-9, como fue transcrito con antelación, y no así, concretizar la realización de obras en volumen y cuantía adicional distintas al primer contrato como lo sostuvo la inconforme, no puede tenerse como documento idóneo para acreditar la especialidad en los términos solicitados por la convocante; máxime, si se considera que en la convocatoria se precisó que sería a través de la exhibición de **contratos**, no así, **convenios**, que si bien es cierto ambos corresponden a un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, el *contrato* tiene por objeto **crear o transmitir derechos y obligaciones**, cuando el *convenio* pretende **crear, transferir, modificar o extinguir**

obligaciones, por lo tanto, no se pueden tener por iguales como así lo sostiene la empresa inconforme.

En conclusión, si en la convocatoria se solicitó un mínimo de **tres contratos** que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en convocatoria y con los parámetros señalados la junta de aclaraciones, para así ser acreedor a los **ocho puntos** previstos en el sub rubro b) "Especialidad", y en el caso a estudio, la inconforme sólo acreditó contar con **dos contratos** que atienden a lo anterior, como se demostró con antelación, se apegó a derecho el que la convocante le asignara **ceros puntos** en el sub rubro a estudio, por no cumplir con los requisitos solicitados en convocatoria y junta de aclaraciones.

De ahí, que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Por otra parte, como fue señalado con anterioridad, mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil trece, la empresa **Ardica Construcciones, S.A. de C.V.** –inconforme–, **amplió su inconformidad**, derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, en el que realizó las manifestaciones siguientes:

1. Es ilegal que la convocante al rendir su informe circunstanciado pretendiera mejorar los motivos y fundamentos originalmente dados en el fallo recurrido, por lo que estima que dicho informe se rindió en contravención a lo dispuesto en el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala que el informe rendido por la convocante lo faculta únicamente para exponer las razones y fundamentos que sostengan la improcedencia de la inconformidad, acompañando las constancias necesarias para apoyarlo. Tal fue el caso, de las manifestaciones que realizó la convocante al dar contestación al motivo de inconformidad **tercero** expuesto por su representada.
2. Es incorrecta la apreciación de la convocante respecto de la celebración de los contratos requeridos para demostrar la especialidad de su representada, en razón de que los instrumentos 9-F-CC-A-002-W0-9 y 9-F-CC-A-002-W-1-0, corresponden a dos actos jurídicos

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-39-

distintos con los que se satisface el requisito exigido en el presente concurso para acreditar la especialidad, en los términos previsto en el artículo 1792 del Código Civil Federal.

Sobre el particular, es pertinente precisar los requisitos previsto en el artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que dicha figura procesal sea procedente, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 89.- ...

*El inconforme, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá **derecho de ampliar** sus motivos de impugnación, **cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.***

...”

Del artículo antes reproducido, se desprende que para declarar procedente la ampliación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que sea dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquél en que se tenga por recibido el inconforme circunstanciado.
- b) Lo anterior siempre y cuando **aparezcan elementos que no conocía el inconforme al momento de hacer su promoción inicial.**

Precisado lo anterior, respecto del requisito identificado en el inciso **a)**, relativo a la oportunidad procesal para promover la ampliación de la inconformidad, mediante proveído **115.5.0458** de veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 661 y 662), se tuvo por recibida la promoción de mérito al estar presentada en **tiempo y forma**, ello sin prejuzgar la procedencia o no de los argumentos ahí contenidos.

Ahora bien, respecto del requisito precisado en el inciso **b)**, consistente en que será admisible la ampliación cuando aparezcan elementos que desconocía el accionante al momento de hacer su promoción inicial, se determina que una vez efectuado el análisis del escrito de ampliación, esta resolutora advierte que constituyen una contestación de los argumentos formulados por la convocante, encaminados a sostener, por un lado, que no se deben considerar las manifestaciones de la convocante, en particular, las encaminadas a sostener la improcedencia del motivo de inconformidad **tercero** formulado por su representada, pues estima que mejoró los motivos y fundamentos originalmente dados a conocer en el fallo impugnado y, por el otro, sostener que los instrumentos 9-F-CC-A-002-W0-9 y 9-F-CC-A-002-W-1-0, corresponden a dos actos jurídicos distintos con los que se satisface el requisito exigido en el presente concurso para acreditar la especialidad –lo que ya había sostenido en su escrito inicial de impugnación-.

Tales manifestaciones, formulados en vía de ampliación, no constituyen argumentos novedosos derivado del conocimiento de elementos que no conocía, en razón de que se reitera, están encaminados a impugnar las manifestaciones de la convocante, que en parte, constituyeron reiteraciones de su escrito inicial, precisando que la ampliación no era la vía idónea, por lo tanto, resultan **improcedentes** para que opera la figura de ampliación de inconformidad; máxime cuando, los argumentos que realizó respecto de los instrumentos que exhibió en el sub rubro b) “Especialidad”, ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento por parte de esta Dirección General.

NOVENO. Alegatos. Por escrito de veintisiete de febrero de dos mil trece, la empresa Ardica Construcciones, S.A. de C.V., formuló sus alegatos, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente (fojas 647 a 650):

1. La convocante al rendir su informe circunstanciado no dio contestación a los argumentos formulados por su representada respecto del motivo de inconformidad **segundo**, por lo tanto, estima que en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por admitido el hecho.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-41-

2. El buzo industrial no es objeto de evaluación, ya que sólo se consideraría para el sub rubro b) "Mano de obra", la cantidad y especialidad propuesta por el licitante respecto de los operadores de la maquinaria de construcción, pero no al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos, dentro de los cuales encuadra el buzo industrial, por lo que merecía obtener la puntuación máxima.

Sobre el particular, respecto de los argumentos sintetizados en el **numeral 1**, es de señalar que a diferencia del procedimiento civil general, la licitación pública es un procedimiento administrativo especial, que tiene por objeto seleccionar a la persona física o moral que será contraparte de la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, para lo cual dicha persona, al igual que otras, debe responder al llamado público para hacer ofertas, preparar y presentar su proposición, sujetándose al pliego de condiciones previamente formulado, para que, previa evaluación de todas las propuestas, el Estado determine quién presente la más conveniente para él.

Dicho procedimiento está sujeto a principios jurídicos propios, por lo que su tramitación debe apegarse a ellos, en forma estricta, que en el caso a estudio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, así como la convocatoria, integran el cuerpo jurídico normativo regulador de cada etapa del procedimiento de licitación.

Por lo que, si bien es cierto que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé en su artículo 13 la aplicación supletoria del Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que sólo será aplicada cuando existiendo la figura jurídica, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, lo que haría necesario acudir a los ordenamientos jurídicos supletorios

para determinar sus particularidades; siguiendo el criterio dispuesto en la tesis jurisprudencial que al efecto se cita:

“Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: I.4o.C.J/58

Página: 33

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra”.*

En ese contexto, toda vez que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, establecen los términos en que deben ser rendidos los informes circunstanciados rendidos por la convocante, no resulta procedente como lo aduce la inconforme, la aplicación supletoria del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en razón de que las licitaciones públicas son procedimientos de selección, que buscan contratar o adquirir las mejores condiciones para el Estado, adjudicando el contrato respectivo al licitante que presente la propuesta más conveniente, porque reúne todos los requisitos previstos en la convocatoria a nivel técnico, legal y económico.

Luego entonces, la interpretación que la inconforme pretende de la aplicación del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es improcedente, pues dicho precepto es de aplicación estricta a procedimientos civiles, y no a procesos licitatorios, cuya naturaleza jurídica es distinta, según observamos, por lo tanto, no puede tenerse por admitido el hecho alegado por la inconforme, sólo porque la convocante no dio contestación al mismo al rendir su informe circunstanciado.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-43-

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones precisadas en el **numeral 2**, se dice al inconforme que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial.

En efecto, las manifestaciones a que alude la inconforme, en vía de alegatos, en el sentido de que el buzo industrial no debió ser objeto de evaluación para el sub rubro b) "Mano de obra", en razón de que ahí se indicó que sólo serían objeto de análisis los operadores de maquinaria de construcción, pero no al personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponda a los costos indirectos, dentro de los cuales estima está incluido el buzo industrial, ya habían sido realizadas en su escrito de inconformidad; por lo que, la falta de examen de ellos, en el presente considerando, no incide en el sentido de la resolución ni causa perjuicio alguno, ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de dichas manifestaciones, que ya se analizaron en el capítulo respectivo.

DÉCIMO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones que realizó el [REDACTED], representante legal de la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, en sus escritos recibidos en esta Dirección General el doce y veintidós de marzo de dos mil trece (fojas 671 a 685 y 742 a 754), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercero interesado, así como al escrito de ampliación de inconformidad, respectivamente, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 042/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-45-

Para: [REDACTED] - Representante legal.- Ardica Construcciones, S.A. de C.V.- [REDACTED]

[REDACTED] - Representante legal.- Conseer, S.A. de C.V.- Por rotulón, conforme a lo previsto en el acuerdo 115.5.0572 de 15 de marzo de 2013.

Lic. Rodolfo Aguilera Colón.- Subgerente de Convenios y Contratos y Apoderado Legal.- Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.- Río Tamesí Km. 0 800, Lado Sur, Colonia Puerto Industrial, C.P. 89603, Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **diez horas del veintitrés de mayo de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.1138 de veintidós de mayo de dos mil trece**, dictada en el expediente **No. 042/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”